

BOGOTÁ

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 25.03.2022 09:42:48
Al Contador Cite Nro: 2022EE07365101 For: 1 Anex: 0
ORIGEN: SUBD. JURIDICO TRIBUTARIA / ELENA LUCIA ORTIZ
HEMIO
DEST
FINAN
ASUNTO: GO-2022-0184001- CONCEPTO APLICABILIDAD
RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETEICA
OB: VENTANILLA CAD

Bogotá D.C, 25 de marzo de 2022



Señores

Referencia : Radicado 2021ER037143Q1 del 22 de febrero de 2022
Tema : Retenciones ICA
Subtema : Contratos de prestación de servicios

Respetados señores, cordial saludo:

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

En consideración a los contratos suscritos por la Dirección de Antinarcóticos en la presente vigencia, relacionados con la prestación de servicios profesionales para efectuar vuelos en misiones aéreas, sin determinar un lugar definido para el servicio, el cual se realiza conforme a las necesidades en el territorio nacional.

De manera atenta, solicito se emita concepto si se debe aplicar o no reteica, en estos contratos, toda vez que no hay lugar definido para el desarrollo de las actividades, teniendo en cuenta que los pilotos contratados se desplazan en las aeronaves a diferentes lugares de la geografía colombiana, considerando que la ciudad donde se suscribe el contrato es Bogotá o en su defecto se informe a que jurisdicción municipal se debe dar aplicabilidad del reteica.

RESPUESTA

Este Despacho procede a dar respuesta general y abstracta, sin hacer referencia a hechos o casos concretos, ya que los mismos solo se resuelven en los procesos de fiscalización, determinación y cobro adelantados por las áreas de gestión de esta entidad.

De cara al tema en consulta empezaremos por destacar los elementos de la obligación tributaria en el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital, así como su sistema

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 135

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103

V.11

de retenciones, para luego determinar su aplicación en los contratos de prestación de servicios por actividades en ejercicio de una profesión liberal.

Elementos del impuesto de industria y comercio:

El hecho generador del impuesto de industria y comercio se encuentra previsto en el artículo 32 del Decreto 352 de 2002 el cual establece:

Artículo 32.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 41 ibidem, señala los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio:

Artículo 41. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital. (...)"

En esta misma línea, la Ley 1430 de 2010¹, en el artículo 54, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, estableció:

Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto (...)

A su vez, el artículo 35 del Decreto Distrital 352 de 2002, señala respecto de la actividad de servicios gravada que nos compete, lo siguiente:

Artículo 35 Actividad de servicio: Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual. (...)

Bajo este contexto normativo, se concluye que en el impuesto de industria y comercio lo que genera la obligación de declarar y pagar dicho tributo, no es la naturaleza jurídica de los sujetos independiente a su denominación, sino la actividad gravada, llámese industrial comercial o de servicios que estos realicen dentro de la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

Ahora bien, la retención en la fuente como mecanismo implementado por la ley, le permite al Distrito Capital recaudar dicho gravamen de manera anticipada sin esperar a que termine su periodo gravable general. En efecto, cada vez que el sujeto realice el hecho generador

¹ Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad.

del ICA, se le debe sustraer de los pagos o abonos en cuenta a él realizados, una suma determinada. Tal como lo señala el artículo 14 del Acuerdo 065 de 2002:

Artículo 14. Aplicabilidad del sistema de retenciones. El sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el Distrito Capital y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

En este sentido, el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado para el Distrito Capital en el numeral 3° del artículo 12 del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993 y regulado en el Acuerdo 65 de 2002, el Decreto Reglamentario 271 del mismo año, el Acuerdo 671 de 2017 el Acuerdo 469 de 2011 Acuerdo 756 de 2019 y las Resoluciones 23 del 16 de diciembre de 2002, adicionada por la Resolución 09 del 04 de junio de 2004, Resolución DDI 0305 del 2020 mediante la cual se establecen los agentes de retención y la Resolución DDI023769 del 29 de noviembre de 2021 que establece los grandes contribuyentes para la vigencia 2022, expedidas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y algunas disposiciones aún vigentes del Decreto 053 de 1996.

Por su parte, los elementos esenciales que activan la institución de la retención en la fuente del ICA son los siguientes:

- **Agente retenedor.** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, que, sin mediar contrato alguno, se le impone la obligación con el apremio de ciertas sanciones, de efectuar no solo la retención, al realizar los pagos o abonos en cuenta, sino también a declararla y consignarla a nombre del contribuyente deudor y en favor del fisco distrital.
- **Sujeto pasivo o retenido.** Es la persona natural o jurídica, pública o privada proveedora de bienes y servicios, beneficiaria del pago o abono en cuenta, a quien se le practica la retención.
- **Hecho generador.** Es la actividad que da origen a la retención.
- **Pago o abono en cuenta.** Determina los momentos en que se entiende causada la retención.
- **Tarifa.** Es el porcentaje que aplicado a la base de retención determina la suma a retener y en el impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable.
- **Base de la retención.** Es el valor del pago o abono en cuenta sobre el cual se debe aplicar la tarifa para obtener el monto a retener; es decir, la constituye el valor total

de la operación o contrato por la realización de la actividad gravada, la cual se liquida sobre el monto de los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el periodo a declarar.

El Acuerdo 65 de 2002 estableció los lineamientos generales que regulan el sistema de retenciones cuando se efectúen operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio. Al respecto y para responder a la consulta, transcribimos las disposiciones que atañen al tema:

Artículo 7. Agentes de retención. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Las entidades de derecho público;
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
3. Los que mediante resolución del Director Distrital de Impuestos se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio;
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo que defina el reglamento.

Para el efecto, señalan los artículos 8º y 9º del Acuerdo 65 de 2002, los eventos en los cuales se debe o no efectuar la retención por el impuesto de industria y comercio en el D.C así:

Artículo 8. Circunstancias bajo las cuales se efectúa la retención. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 9. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b) Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- d) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Bogotá, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

De acuerdo con las disposiciones normativas citadas, cuando una persona natural o jurídica adquiere la calidad de responsable del impuesto de industria y comercio porque desarrolla una actividad económica gravada en la jurisdicción del Distrito Capital, como proveedor de bienes o servicios está sometido al sistema de retención por este concepto, siempre y cuando se cumpla, además con los siguientes requisitos:

1. Que quien efectúa la compra o adquiere el servicio tenga la calidad de agente retenedor.
2. Que la persona que provee los bienes o servicios al agente de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y no esté exento o no sujeto a éste.
3. Que el acto u operación esté gravado con el impuesto de industria y comercio.
4. Que la operación se realice en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.
5. Que no se trate de compras al por mayor por valores inferiores a \$ 1.026.108 (27 UVT) o que la cuantía individual por pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios no sea inferior a \$152.016 (4UVT); (valores hasta año gravable 2022).
6. Que el beneficiario del pago no sea una entidad de derecho público o no sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Bogotá, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública. Acuerdo 65 de 2002, arts.8 y 9).

Territorialidad del impuesto de industria y comercio y la retención:

De manera general, para establecer cuándo se genera el tributo a favor del Distrito Capital, podemos decir que, tratándose de las actividades comerciales y de servicios, la obligación tributaria se genera en el lugar donde se ejecuta, realiza la actividad gravada o se presta el servicio, sin consideración a su lugar de destino, modalidad o lugar de contratación, donde se entienda realizada la venta, se expide la factura, se efectúe el pago, o donde se encuentra la sede domiciliaria del prestador del servicio, en razón a que la territorialidad del tributo en estas actividades se predica en la materia imponible, no del hecho o la base gravable y se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada.

Lo anterior, en los términos dispuestos en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, el cual dispuso las reglas de la territorialidad del impuesto en los siguientes términos:

Artículo 343. Territorialidad del impuesto de Industria y Comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

(...)

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos: (negrilla fuera de texto)

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se desplace el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión o internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el momento de contratar;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación por internet y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que el usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal: 11131

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 113

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

105-F.103

V.11

BOGOTÁ

telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la tarifa establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida."

En este sentido, se reitera que la obligación de tributar recae en cabeza del sujeto pasivo en la jurisdicción en donde se ejecute la actividad de prestación de servicios, independiente del sujeto que realiza la misma, del sitio en donde se efectúa o firma el contrato, o donde se realiza el pago, o se ubica la sede o domicilio del proveedor o prestador del servicio.

Retención en los contratos de prestación de servicios:

A propósito de la consulta formulada nos encontramos frente al caso de las personas naturales que se dedican al ejercicio de una actividad propia de las profesiones liberales reguladas por el Estado en la jurisdicción del Distrito Capital y prevista en el artículo 9º del Acuerdo No. 9 de 1992 el cual dispone:

ARTICULO NOVENO. Para efectos de los gravámenes de industria y comercio y de avisos y tableros, se definen como actividades propias de las profesiones liberales las que regula el Estado y desarrollan personas naturales que hayan obtenido título académico de educación superior en instituciones docentes autorizadas."

Pese a ello, el hecho que la persona natural ejerza su profesión liberal resulta intrascendente para determinar la sujeción pasiva del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital pues reiteramos, la materia imponible del gravamen no radica en la naturaleza jurídica de los sujetos, sino en la actividad gravada que realiza en una jurisdicción.

Así las cosas, la remuneración que perciben estas personas naturales al realizar una actividad gravada, como es la prestación de un servicio, bien sea a entidades públicas o privadas, se denomina honorarios lo que supone la existencia de un contrato de prestación de servicios regulado por la legislación civil, hecho que los convierte, en sujetos pasivos del tributo en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, cuando dicha actividad se desarrolle en su jurisdicción. Caso en el cual, los ingresos obtenidos por la actividad se encuentran sujetos al mecanismo de la retención en la fuente de dicho tributo.

Por último, es importante mencionar lo que establece la normativa tributaria en el artículo 37 del Decreto Distrital 352 de 2002 sobre la percepción de los ingresos:

Artículo 37. Percepción del ingreso.

"(...)

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





Se entienden percibidos en el Distrito Capital, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.
(...)"

De lo anterior se infiere que, si la actividad en este caso, de "servicio" no se realiza a través de un establecimiento de comercio que se encuentre registrado en un municipio diferente al Distrito Capital y que se esté tributando en él, aplicará dicha presunción, es decir que los ingresos percibidos por esta actividad serán gravados en la jurisdicción de Bogotá.

Conclusión:

Las actividades de servicio, entendidas como una obligación de hacer, de orden material o intelectual, sin que exista de por medio una relación de carácter laboral y donde se genere una contraprestación en dinero o en especie que se realicen en la jurisdicción del Distrito Capital, se encuentran gravadas con el impuesto de industria y comercio en los términos del artículo 34 del Decreto Distrital 352 de 2002.

En consecuencia, cuando por ejemplo una persona natural realiza una "actividad de servicio" mediante contrato de prestación de servicios, dicha actividad será gravada con el tributo y estará sujeta a la respectiva retención por el mismo concepto, en la jurisdicción donde se preste el servicio.

Si no se precisa el lugar de prestación del servicio, los ingresos derivados de dicha prestación se entienden percibidos en el Distrito Capital y, por ende susceptibles de declaración en esta jurisdicción, a menos que se acredite que fueron prestados en un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y frente al cual se hizo la respectiva tributación.

Esperamos de esta forma haber atendido su consulta.

Cordial saludo,

Elena Lucía Ortiz Henao
Firmado digitalmente
por Elena Lucía Ortiz
Henao

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Subdirectora Jurídico Tributaria
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por:	Elena Lucía Ortiz Henao	10/03/2022
Proyectado por:	Maria Cristina Cardenas Acosta	10/03/2022
Reparto:	R-036-2022ER03714301 del 22/03/2022	

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal: 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
REGISTRADO EN PROTECCIÓN
105-F.103